

AYUNTAMIENTO DE TORAL DE LOS GUZMANES

Provincia de **LEON**

Comunidad Autónoma **CASTILLA Y LEON**

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41. A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos, de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Art. 2. El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. 1. Hecho imponible.- La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo.- Están solidariamente obligados al pago del Precio Público:
a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

EXENCIONES

Art. 4. Estarán exentos. El Estado la Comunidad Autónoma y provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte.

BASES Y TARIFAS

Art. 5. Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

Art. 6. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: (1) **una sola** categoría de calles:

| | | |
|---|--------|------|
| 1. Aquellas cuyos solares con baldas tengan un valor de | | |
| 2. Aquellas cuyos solares con baldas tengan un valor de | pts. a | pts. |
| | pts. a | pts. |

Art. 7. La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

| LICENCIAS O PERMISOS | CATEGORIA CALLE | IMPORTE DE LOS DERECHOS | | | |
|----------------------|-----------------|-------------------------|---------------|-------------------|---------------|
| | | Por día Ptas. | Por mes Ptas. | Por trimetr Ptas. | Por año Ptas. |
| MESAS Y SILLAS | 1ª | | | | 5.000.- |
| | 2ª | | | | |
| | 3ª | | | | |
| MESAS Y SILLAS | 1ª | | | | |
| | 2ª | | | | |
| | 3ª | | | | |
| MESAS Y SILLAS | 1ª | | | | |
| | 2ª | | | | |
| | 3ª | | | | |

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 8. Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigirsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 9. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 10. 1. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

RESPONSABILIDAD

Art. 11. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 13. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **el 1 de enero de 1.990** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el **30 de agosto de 1.989**

y publicada en el Boletín Oficial de **la Provincia**
con fecha **9 de septiembre de 1.989.**

